



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240123700** formulada por **CHRISTOPHER DAVID WARD** contra **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Christopher David Ward
Accionado:	Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá
Radicado:	110012203000-2024-01237-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Admite tutela

Dado que la demanda de tutela del epígrafe cumple los requisitos legales, se dispone:

1. Admitirla a trámite.

2. Vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja que se surte ante el despacho accionado, siempre que ello resulte procedente.

3. Vincular al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, Cundinamarca, siempre que ello resulte procedente.

4. Conceder a la convocada y vinculados el término de un (1) día para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa. Por conducto de los juzgados accionados, remítanse las respectivas comunicaciones a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja, así como a los terceros con interés y alléguese a este trámite de forma oportuna.

5. Por parte de la secretaria realícese el debido emplazamiento respecto de quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma, publicándolo en la página web de la Rama Judicial. Los citados dispondrán del mismo término previsto en el numeral anterior para efectos de pronunciarse.

6. Requerir a los despachos accionado y vinculado para que, en el mismo término señalado en el numeral tercero, rinda un informe detallado de los hechos que dieron origen a esta súplica y allegue la totalidad de las piezas procesales que se encuentren en su poder.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c51d8a58db99d287cbce453de8e1f2e4ac33901490e318fd8f4e12046e5dfa0**

Documento generado en 23/05/2024 12:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



G & G ASESORES JURIDICOS

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CHRISTOPHER DAVID WARD
ACCIONADO: JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

CONSTANZA GARCÍA ROJAS, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 60.601 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: cgarcialawyer@gmail.com, identificada civilmente, como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada especial del señor CHRISTOPHER DAVID WARD, en virtud del poder que aporto con el presente escrito, respetuosamente interpongo ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Corporación Judicial que incurre en vía de hecho, al abstenerse de emitir providencia judicial en sede de apelación, **dentro de un proceso Ejecutivo de Alimentos que se encuentra al despacho desde el 21 de febrero de 2023, trasgrediendo flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y de paso los intereses superiores de los menores** beneficiarios de la pensión alimenticia, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera- Cundinamarca se adelanta el proceso **Ejecutivo de Alimentos, bajo el radicado: número 2020-00206**, instaurado por: **ZULMA LORENA GOMEZ** en representación de sus menores hijos: Nicholas Frank, Alexander David y Sophia Lorena Ward Gómez, en contra del padre: **CHRISTOPHER DAVID WARD**.
2. El 7 de octubre de 2021, se dictó por este despacho judicial auto de seguir adelante la ejecución y continuó con la etapa de liquidación del crédito que fue corregida y aprobada mediante proveído del 15 de septiembre de 2022.



Carrera 8# 38-33,ofic 1007



cgarcialawyer@gmail.com



3125700120-3058267135



Bogotá D.C., Colombia



G & G ASESORES JURIDICOS

3. Contra el auto que modificó la liquidación de crédito mencionado anteriormente, el ejecutante- demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación, el primero fue negado y se concedió la alzada mediante auto del 01 de diciembre de 2022, que por reparto le correspondió conocer ese recurso al Juzgado accionado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
4. El 13 de diciembre de 2022 se radicó el recurso en el juzgado accionado y el 21 de febrero de 2023, ingreso al despacho para admitir o no el mencionado recurso de apelación, sin que, hasta la fecha, después de más de un año, se haya siquiera pronunciado el despacho accionado, sobre la procedencia del recurso de apelación en el proceso Ejecutivo de Alimentos (que en nuestro concepto no es viable por tratarse de asunto de única instancia).
5. Se han radicado múltiples memoriales de impulso procesal: -24 de mayo, -08 de junio, -04 de julio, -08 de septiembre, -29 de noviembre de 2023 y 24 de abril de 2024 que han sido ignorados arbitrariamente por el despacho accionado.
6. Esta mora judicial constituye una verdadera negación de justicia y por supuesto una vía de hecho reprochable desde la óptica constitucional, por esta desproporcionada tardanza en la definición del caso litigado y además porque mantiene en incertidumbre el valor de la liquidación que debe consignar mi mandante -accionante, lo que vulnera de paso el derecho de los menores alimentarios a disfrutar de su derecho económico de satisfacer sus necesidades.
7. Lo anterior es suficiente para tutelar el derecho de mi mandante, sin embargo, existe otra razón jurídica que agrava la situación procesal específica en este caso y constituye una violación directa al debido proceso:

Resulta ser que el recurso concedido por el “a quo” y que conoce el



Carrera 8# 38-33,ofic 1007



cgarcialawyer@gmail.com



3125700120-3058267135



Bogotá D.C., Colombia



despacho accionado, es absolutamente improcedente conforme a lo establecido en el artículo 17, num. 6° del CGP, que otorga competencia a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de los asuntos atribuidos al juez de familia **EN UNICA INSTANCIA**, cuando en el municipio no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y estos asuntos que son atribuidos en única instancia a los jueces de Familia son los relacionados en el numeral 7° del art. 21 del Código General del Proceso, como son: ..“la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.

8. Es decir, el juez a quo está conociendo de un proceso de UNICA INSTANCIA y está impedido para conceder recurso de apelación, peor aún, si lo concede ilegalmente y el “ad quem”, tarda más de 15 meses para definir tan elemental evento procesal, que es la vía de hecho que se denuncia en este amparo.
9. No hay ninguna justificación para que el accionado demore una providencia de muy poca complicación y elemental resolución, como es declarar improcedente el recurso y devolver la actuación al juzgado de origen, sobre todo después de que durante un (1) año, se le ha deprecado respetuosamente **en seis (6) oportunidades**, que defina el asunto.
10. Al Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera- Cund., también se le hizo saber de esta irregularidad, pero la negó con un lánguido argumento constitucional del “derecho a la segunda instancia” cuando esta, está prohibida expresamente en los procesos de Única Instancia.
11. Se trata de violación de derechos de rango constitucional, se cumple con el requisito de subsidiariedad pues ninguna otra actuación judicial se puede intentar más que deprecarse del accionado celeridad e impulso debido, al igual que se respeta la inmediatez exigida, porque se pide una decisión pronta dentro de plazo razonable y ajustada a derecho que no se ha producido.





G & G ASESORES JURIDICOS

DERECHOS VULNERADOS

1. DEBIDO PROCESO. Art. 29 C.N.

Sentencia T-051/16

“..... La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.....”

La injustificada mora judicial en la que incurre el accionado transgrede el debido proceso pues viola el derecho a la jurisdicción pues no se obtiene una decisión motivada, al juez natural pues desconoce la naturaleza de los hechos que deben ventilarse en única instancia, y a un proceso público dentro del tiempo razonable.

2. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. ART. 229 CN.

Sentencia T-283 de 2013:

“el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus



Carrera 8# 38-33,ofic 1007



cgarcialawyer@gmail.com



3125700120-3058267135



Bogotá D.C., Colombia



G & G ASESORES JURIDICOS

controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Sentencia C-543 de 2011 la Corte Constitucional, citando la sentencia C 416 de 1994 preciso: “

“...la justicia que se demanda a la autoridad judicial a través del derecho público abstracto de la acción, o de la intervención oficiosa de aquélla, se haya rodeada de una serie de garantías constitucionales (...)”, entre las cuales se encuentran, “la garantía de la celeridad en los procesos judiciales” y “la garantía de acceso a la administración de justicia, que no sólo implica la ejecución de los actos de postulación propios para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino igualmente la seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas, y la oportunidad de una decisión final que resuelva de mérito o de fondo la situación controvertida (art. 229 C.P.)”. En otras palabras, es “parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.”

No se requiere mayor esfuerzo o explicación para deducir que la injustificada dilación en la definición de la segunda instancia es una auténtica negación de justicia y viola la mentada garantía de acceso a la misma.

3. INTERES SUPERIOR DEL MENOR

La norma superior contenida en el art. 44 de la C.N. impone a todas las autoridades fallar los asuntos de menores bajo el principio de su interés prevalente al de los demás ciudadanos, es decir la protección reforzada de los menores no puede desconocerse por ninguna autoridad judicial ni administrativa, así lo ordena no solo la constitución y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sino la misma Ley 1098 de 2006:

“ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”

La mora judicial del accionado vulnera evidentemente este principio pues su indefinición priva a los menores de disfrutar de los dineros que por la liquidación de crédito apelada ilegalmente les pertenecen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en los Artículos 29, 44, 86 y 229 de la Constitución Política, y sus



Carrera 8# 38-33, ofic 1007



cgarcialawyer@gmail.com



3125700120-3058267135



Bogotá D.C., Colombia



G & G ASESORES JURIDICOS

Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Así como, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, invocada en este escrito y la aplicable al caso específico.

PETICIONES

De manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior – sala de Familia, de Bogotá D.C.,

1. TUTELAR los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 CN), ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 229 CN), INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (Art. 44 CN).
2. ORDENAR en consecuencia, al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., emita providencia que en derecho corresponda, definiendo de fondo el asunto objeto de apelación y específicamente declarando improcedente el recurso de apelación, por tratarse de un proceso que debe tramitarse en UNICA INSTANCIA.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí descritos.

PRUEBAS:

Como fundamento probatorio de la petición allego la sabana de las actuaciones de segunda instancia extraída de la página de Siglo XXI de la Rama Judicial donde consta claramente el ingreso al despacho y las múltiples peticiones de impulso procesal, así:



Carrera 8# 38-33,ofic 1007



cgarcialawyer@gmail.com



3125700120-3058267135




Bogotá D.C., Colombia



G & G ASESORES JURIDICOS

22/5/24, 15:44 :: Consulta de Procesos: Página Principal

INICIO  Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consulta De Procesos AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Wednesday, May 22, 2024 - 3:43:22 PM


Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
048 Circuito - Civil		SAUL PACHON JIMENEZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ZULMA LORENA GOMEZ LARA		- Christopher David WARD	
Contenido de Radicación			
Contenido			


Actuaciones del Proceso


Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Apr 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD PROTECCIÓN DERECHOS DE MENOR			24 Apr 2024
06 Feb 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	SE ALLEGA MEMORIAL CON SOLICITUD DE ENVÍO LINK DE EXPEDIENTE. YF			06 Feb 2024
29 Nov 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL JS.			29 Nov 2023
08 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO			08 Sep 2023
19 Jul 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	SE ALLEGA MEMORIAL CON IMPULSO PROCESAL YF			19 Jul 2023
04 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO			04 Jul 2023
22 Jun 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	SE ALLEGA IMPULSO PROCESAL			22 Jun 2023
08 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO			08 Jun 2023
24 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE SOLICITA IMPULSO PROCESAL			25 May 2023
05 May 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD IMPULSO			05 May 2023
21 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL SOLICITUD			21 Feb 2023
21 Feb 2023	AL DESPACHO				21 Feb 2023
13 Dec 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/12/2022 A LAS 17:03:46	13 Dec 2022	13 Dec 2022	13 Dec 2022

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscsi/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ny6bz7%2bVSpwkWDownHdlac49E%3d> 1/2

 Carrera 8# 38-33,ofic 1007

 cgarcialawyer@gmail.com

 3125700120-3058267135

 Bogotá D.C., Colombia



G & G ASESORES JURIDICOS

El juez constitucional pedirá el link de los expedientes de primera y segunda instancia de los juzgados a quo y ad quem, que deben anexarse a las explicaciones que deban ofrecer.

NOTIFICACIONES:

1. AL ACCIONADO: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el correo electrónico: j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Al apoderado de la parte contraria, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, Rad. **2020-00206**, que es necesario vincular, Dr. Gabriel Fraija, en el correo electrónico: gabriel.fraija@devisfraija.com
3. Al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera (Cund.), en el correo electrónico: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. A la suscrita apoderada del accionante: cgarcialawyer@gmail.com

Cordialmente,

CONSTANZA GARCIA ROJAS
C.C. No. 51.851.960 de Bogotá
T.P. 60.601 del C.S de la J.
Correo electrónico: cgarcialawyer@gmail.com
Tel. 312 5700120



Carrera 8# 38-33, ofic 1007



cgarcialawyer@gmail.com



3125700120-3058267135



Bogotá D.C., Colombia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CHRISTOPHER DAVID WARD
ACCIONADO: JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

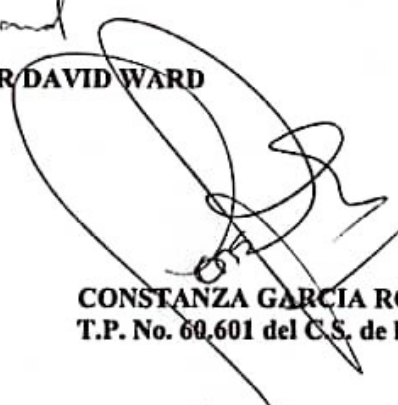
CHRISTOPHER DAVID WARD, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cedula de extranjería No. 849.106, con correo electrónico: cdwardy@yahoo.com, actuando en nombre propio, en calidad de DEMANDADO, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CONSTANZA GARCIA ROJAS**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 60.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: cgarcialawyer@gmail.com (debidamente inscrito en el SIRNA), identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 51.851.960 de Bogotá D. C., para que en mi nombre y representación, instaure acción de TUTELA, en contra del Juzgado 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Las demás precisiones sobre el encargo las plasmará la profesional designada en sus escritos.

La apoderada **García Rojas**, queda ampliamente investida de las facultades de que trata el art. 77 del C.G. del P., en especial, facultada expresamente para recibir, sustituir, reasumir, aportar pruebas, impugnar, hacer solicitudes de incidente de desacato, y demás facultades amplias y legalmente necesarias que le permitan llevar a cabo el mandato encomendado de manera efectiva.

Cordialmente,


CHRISTOPHER DAVID WARD
C.E. 849.106

Acepto,


CONSTANZA GARCIA ROJAS
T.P. No. 60.601 del C.S. de la J.

✚ Carrera 8. No. 38-32, oficina 11045 de Bogotá D.C.
✚ cgarcialawyer@hotmail.com y cgarcialawyer@gmail.com
✚ 312 5701120

Poder

Chris Ward <cdwardy63@gmail.com>
Para: constanza garcia <cgarcialawyer@gmail.com>

22 de mayo de 2024, 14:29

Constanza,

Te envío poder.

Gracias
Chris

 **PODER CDW TUTELA 48 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA .pdf**
278K